

Juan Luis de la Rúa Moreno

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

EL PODER JUDICIAL Y EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.
3. LOS ESTATUTOS AUTÓNOMICOS. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.
4. LA LEY ORGÁNICA 6/1985 DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.
5. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
6. DEL TRASPASO DE FUNCIONES A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.
7. VISIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PODER JUDICIAL.

BIBLIOGRAFÍA

1 INTRODUCCIÓN

Uno de los rasgos más significativos de la Constitución Española de 1978 ha sido, sin duda, la instauración de un sistema de Estado de corte pluralista con fragmentación de poderes al diseñar un nuevo orden institucional mediante la articulación de las Administraciones autonómicas.

La transformación del modelo de Estado ha incidido tanto en una modificación del sentido tradicional de la teoría de la separación de poderes al estructurarse en una doble vertiente, horizontal y vertical, al escindir territorialmente el poder entre el Gobierno central y los de las Comunidades Autónomas, como en una mutación de los valores intrínsecos del sistema centralista que venía imperando, al establecerse un nuevo signo distributivo de competencias que se asienta en distinto orden de principios. Desde esta consideración, la estructura institucional se concibe, cual ha resaltado reiteradamente el Tribunal Constitucional, como un sistema de relaciones entre órganos constitucionales dotados de competencias propias. Es el estado autonómico que parte del reconocimiento de que las Comunidades Autónomas, en que se distribuye

territorialmente el Estado, gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. (art. 137 de la Constitución).

Junto a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, que se desarrollan constitucionalmente en los Títulos III a VI, se reconoce que la organización autonómica se base en la presencia de una Asamblea Legislativa con la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el ámbito de sus competencias, así como de un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas que responde políticamente ante la Asamblea, y a cuyo frente estará un Presidente que ostentará la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en la misma (Título VIII). No se alude, en este caso, a un Poder Judicial. Tan sólo se significa una exigencia organizativa a través de un Tribunal Superior de Justicia que se regulará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y siempre «dentro de la unidad e independencia de éste».

En este entramado distributivo de poderes adquiere, pues, una consideración singular el Poder Judicial. Frente a la diversidad de administraciones públicas regidas por una idea de distribución competencial que se deriva del estado autonómico, la administración de Justicia se erige con un concepto unitario. Como gráficamente se ha señalado no cabe hablar de un Poder Judicial de la Comunidad Autónoma sino de un Poder Judicial del Estado en la Comunidad Autónoma.

Aún cuando, a simple vista, tal posición pudiera representar una construcción exenta de las lógicas tensiones que se infieren dimanantes de toda delimitación competencial que obliga a establecer las adecuadas fronteras, es lo cierto que la evolución interpretativa del denominado bloque constitucional ha supuesto también un juego de interferencias como consecuencia de la determinación autonómica del sistema implantado por el Texto constitucional. A su estudio se dedica este trabajo con especial atención en lo que se refiere al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

2 EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La Constitución aborda la conformación del Poder Judicial, bajo esta misma designación, en su Título VI.

Los rasgos que vienen a definirlo, atendido su articulado, caben sintetizarlos en los siguientes:

a) El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, se atribuye con carácter exclusivo, bajo los principios de independencia, inamovilidad, responsabilidad y sometimiento únicamente al imperio de la Ley, a los Jueces y Magistrados como integrantes del Poder Judicial. (art. 117).

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial. Así se expresa la declaración inicial de dicho precepto.

b) La base de la organización y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales se regirá por el principio de la unidad jurisdiccional. (art. 117.5).

Salvo el reconocimiento limitado del ejercicio de la jurisdicción militar y prohibidos, por demás, los Tribunales de excepción, el Poder Judicial se estructura desde la idea de la unidad. Sólo existe un único Poder Judicial.

c) Acorde con dicho principio, los Jueces y Magistrados de carrera formarán un cuerpo único. (art. 122,1).

d) La constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera y del personal de la Administración de Justicia se determinará por una ley orgánica específica, la del Poder Judicial. (art. 122,1).

e) Se prohíbe a los Jueces y Magistrados en activo desempeñar otros cargos públicos, pertenecer a partidos políticos o sindicatos y vendrán sometidos a un régimen de incompatibilidades con el fin de asegurar su total independencia. (art. 127).

f) El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. (art. 123).

y g) Para el gobierno del Poder Judicial se instaura el Consejo General del Poder Judicial, cuya composición y forma de designación expresamente se fija en la propia Constitución, remitiéndose en cuanto a sus funciones, y en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, a la específica Ley Orgánica del Poder Judicial. (art.122,2 y 3). Precepto este que algún autor ha calificado como constitutivo de una auténtica revolución en cuanto a la dirección de nuestra organización jurisdiccional hasta el punto de que «nos puede situar en el pelotón de cabeza de los países preocupados por disfrutar de un Poder Judicial auténticamente independiente, eficaz y merecedor del máximo crédito entre los ciudadanos... ».

El examen de todos estos caracteres pone en evidencia que la Constitución viene a legitimar un Poder Judicial de naturaleza estrictamente estatal al dotarle de un carácter unitario e independiente del resto de los poderes tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. Se inscribe, pues, en el plano horizontal de la teoría de la división de poderes como garante único y uniforme del estado de derecho.

Y, en lógica consecuencia, respondiendo a esa misma concepción se conforma su órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, con idéntica idea unitaria, lo que proscribire una descomposición pluralista.

Matices de unidad e independencia que vienen a ser garantizados al imponerse una reserva de ley orgánica específica como norma habilitante de su respectiva regulación y funcionamiento.

Sentadas estas premisas y con el objeto de acabar de contemplar el panorama constitucional del Poder Judicial ha de indicarse que en el capítulo «de las Comunidades Autónomas» dentro del

Título VIII, relativo a la organización territorial del Estado, se dispone que el Estado tiene la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia (art. 149,1,5ª).

Precisándose posteriormente en el art. 152, – aplicable a todas las Comunidades bien que en un principio se refiriese a los Estatutos aprobados por el procedimiento previsto en el art. 151– al conformar la organización institucional autonómica, que un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Y a continuación se señalan dos concretas reglas atinentes a esa estructura organizativa judicial al facultar, de un lado, que en los Estatutos de las Comunidades Autónomas puedan establecerse los supuestos y las formas de participación de las mismas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio, bien que ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste, y sancionar, de otra parte, una exigencia reguladora de las instancias procesales acorde con el principio autonómico, al preceptuar que esas instancias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, que contempla la extensión jurisdiccional del Tribunal Supremo, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

Se observa claramente que la incidencia que se atribuye a las Comunidades Autónomas no se proyecta sobre los principios conformadores de la esencia del Poder Judicial. No se les asigna un poder judicial propio. Se refuerza así los ejes vertebradores de unidad e independencia que vienen consagrados en el Título dedicado al Poder Judicial.

La referencia nuclear de las Comunidades Autónomas se circunscribe a la expresión territorial del ejercicio de la función judicial. Afecta a la distribución organizativa de los Juzgados y Tribunales otorgándole un sentido descentralizado acorde con la división administrativa emanada del proceso autonómico y siempre en justa correspondencia con las previsiones de la ley orgánica reguladora del Poder Judicial.

Con estas directrices constitucionales se inicia la promulgación de los Estatutos de Autonomía.

3 LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

El desarrollo del proceso autonómico, a raíz de la entrada en vigor de la Constitución, se produce con una rapidez que ha llegado a ser calificada de vertiginosa, pues con independencia de los Estatutos de las ciudades de Ceuta y Melilla que no se publicaron hasta el año 1995 por vía de las Leyes Orgánicas 1 y 2/1995, de 13 de marzo, en el corto período que transcurre desde 1979 hasta 1983 se llegaron a aprobar, por los distintos procedimientos previstos en el Texto constitucional, todos los Estatutos de las diecisiete Comunidades Autónomas. En 1979, los del País Vasco y Cataluña por Leyes Orgánicas 3 y 4/1979 de 18 de diciembre de 1979. En 1981, los de Galicia (Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril), Andalucía, Asturias y Cantabria (Leyes Orgánicas 6, 7 y 8/1981, de 30 de diciembre respectivamente). En 1982, los de La Rioja y Murcia (Leyes Orgánicas 3 y 4/1982, de 9 de junio, respectivamente), la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio), y Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias y Navarra (Leyes Orgánicas 8, 9, 10 y 13/1982, de 10 de agosto, respectivamente). Y en 1983, los de Extremadura, Baleares, Comunidad de Madrid y Castilla-León (Leyes Orgánicas 1, 2, 3, y 4/1983, de 25 de febrero, por el indicado orden).

Tal agilidad normativa no se correspondió con idéntica solicitud respecto de la aprobación de la anunciada Ley Orgánica del Poder Judicial, que no vio su luz sino hasta el año 1985. Consecuencia de este desfase temporal, la armonización prevista en sede constitucional quedó abierta de cara al futuro pero ya sentando unas bases estatutarias de extraordinaria repercusión posterior. En este sentido, tratando de consolidar el mayor campo de competencias en materia de Justicia, como expresamente se indica en el escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al promover el conflicto positivo de competencia contra la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero de 1986, «el poder instituyente catalán decidió no dejar las cosas en un ambiguo estado de indeterminación» y junto a previsiones concretas que implicaban unos techos mínimos de intervención en la materia (arts. 22 y 23), previno en su art. 18 una cláusula subrogatoria disponiendo que correspondía a la Generalidad «ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado», y ello con el fin de que las atribuciones mínimas pudieran verse ampliadas en el futuro por el juego de dicho artículo si la Ley Orgánica del Poder Judicial

otorgaba al Gobierno del Estado unas competencias más amplias de las que en calidad de mínimas se detallaban en el Estatuto, teniendo presente que dicho artículo no produciría los efectos pretendidos «si se asignaban al Consejo General del Poder Judicial todas, o la mayor parte, de las potestades ejecutivas relativas a la Administración de Justicia». Cláusula que también recogió en su art. 13 el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En términos generales, siguiendo la dirección marcada por esos dos primeros Estatutos publicados, — cuya tramitación legislativa fue concomitante con el anticipo que hubo de realizarse respecto del órgano de gobierno del Poder Judicial, dando origen a la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial 1/1980, de 10 de enero, a fin de cumplimentar la composición del Tribunal Constitucional— la regulación de todos ellos vino a concretarse, además del establecimiento de la cláusula subrogatoria, en tres bloques de materias.

Con redacción prácticamente similar, cuando no igual, bien que con distinto enfoque sistemático el primero de los bloques tiende a precisar el perfil del respectivo Tribunal Superior de Justicia y la intervención en la delimitación de las demarcaciones territoriales. El segundo aparece dedicado a determinar las instancias procesales en los distintos ordenes jurisdiccionales. Y el tercero alude al fuero privilegiado de los parlamentarios y de los miembros del pertinente consejo de gobierno de la Comunidad.

A este conjunto de materias se refiere también el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, con una ordenación sistemática propia.

A diferencia de otros Estatutos que otorgan un tratamiento diferenciado a la Administración de Justicia en la Comunidad, el ordenamiento valenciano la inscribe propiamente como una institución de autogobierno de la Comunidad al recogerla bajo el estricto enunciado de «la Administración de Justicia» en el capítulo V del Título II, dedicado a estructurar la Generalidad Valenciana, después de regular a las Cortes Valencianas (capítulo II), al Presidente de la Generalidad Valenciana (capítulo III) y al Gobierno Valenciano o «Consell» (capítulo IV), y con anterioridad al Síndico de Agravios (capítulo VI) y al Consejo de Cultura (capítulo VII) y ello so-

bre la base de la declaración inicial que se contempla en el Capítulo I al disponer que forman parte de la Generalidad: Las Cortes Valencianas o «Corts», el Presidente, el Gobierno valenciano o «Consell» y «las demás instituciones que determine el presente Estatuto» y entre las que determina, según ese orden sistemático, se halla la Administración de Justicia, que reconduce, atendido su articulado – arts. 21 a 23– al Tribunal Superior de Justicia al que llega a calificar como Valenciano – el primero de estos artículos se inicia con la expresión «El Tribunal Superior de Justicia Valenciano»– dotándole de un sentido autónomo, como institución propia de la Comunidad.

Pese a ello, del contenido de los indicados preceptos no se induce más que la consagración de la previsión constitucional de resaltar, en el organigrama judicial, la presencia de un Tribunal Superior de Justicia como culminación de la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

En esta dirección se le define como «el órgano jurisdiccional en el que culmina la organización – de la Administración de Justicia– en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana, agotándose ante él las sucesivas instancias procesales en los términos del art. 152 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con el presente Estatuto. En este Tribunal se integrará la actual Audiencia Territorial de Valencia» (art. 21).

Aún cuando pudiera tildarse de superflua a esa llamada al «presente Estatuto» como normativa reguladora del sistema de instancias procesales, en tanto se preceptúa el sometimiento, como es lógico, a lo dispuesto en el artículo que se menciona de la Constitución y a la exigencia de que el funcionamiento de los tribunales venga desarrollado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, es lo cierto que, como más adelante se verá, va a tener una significación relevante para enmarcar el capítulo competencial del aludido Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 22 no hace sino remarcar, con referencia a los integrantes del Poder Judicial así como a los Secretarios que deban prestar su función en el Tribunal Superior de Justicia, el principio constitucional que proclama la determinación de su estatuto jurídico a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, se dispone que «el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Valenciano será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial» y que «el nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior se

efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial».

El último de los artículos del Capítulo destinado a la Administración de Justicia, el 23, bien que parezca que su espíritu responde a seguir respetando ese mismo principio constitucional, introduce un claro factor distorsionante pues venía, en la fecha de su promulgación, a condicionar el propio contenido de la futura Ley Orgánica del Poder Judicial, al reservarse para la Comunidad Autónoma Valenciana, con carácter imperativo, el derecho de instar, al órgano que fuera competente, la convocatoria de los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que dispusiese la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, de otra parte, al establecer que en la resolución se deberá tener en cuenta la especialización en el Derecho Valenciano. Condicionantes ambos que no parece vinieran habilitados por el Texto constitucional.

Termina el artículo con una referencia de atribución íntegra al Estado en lo que se refiere a la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Ya en el Título III, relativo a las competencias de la Generalidad Valenciana, y, en concreto, en los arts. 39 y 40, se parte de reconocer, en primer lugar, la denominada cláusula subrogatoria al señalar que le corresponde a la Generalidad en relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, «ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado» (art. 39, 1ª). Se asume una función en términos idénticos al resto de los Estatutos según el patrón que había sido adoptado por los concernientes al País Vasco y Cataluña.

En el segundo párrafo del art. 39, prescindiendo de la remisión a la conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial demandada constitucionalmente, se dispone como competencia de la Generalidad «fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en su territorio y la localización de su capitalidad». Se llega, en este caso, más allá de la determinación constitucional dado el carácter de exclusiva con que se le dota al contenido competencial.

Y en esta misma línea se inscribe la tercera de las competencias que se contemplan: «coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en especial en el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, y en la instalación de los Juzgados, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial». Aunque aquí sí que se busca la correspondencia con la Ley Orgánica del Poder Judicial, las funciones que se asignan carecían, al tiempo de la promulgación del Estatuto, de base constitucional directa.

Por su parte, el art. 40, en desarrollo de lo establecido en el párrafo 3º del punto 1 del art. 152 de la Constitución, precisa la determinación de las instancias procesales en el ámbito de la Comunidad Valenciana distinguiendo según los diversos órdenes jurisdiccionales.

En este sentido preceptúa:

«1. La competencia de los Órganos Jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma Valenciana se extiende:

- a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de derecho civil valenciano.
- b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos y disposiciones dictadas por el Gobierno Valenciano y por la Administración Autónoma, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma, y en primera instancia cuando se trate de actos y disposiciones dictados por la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma.
- d) A las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales en la Comunidad.

2. En las restantes materias se podrá interponer cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá los conflictos de competencias y ju-

jurisdicción entre los Tribunales valencianos y los del resto de España».

Norma que se limitó a seguir, incluso con la misma redacción, lo dispuesto en los Estatutos vasco y catalán.

Con independencia de las dificultades interpretativas que ofrece, especialmente referidas al orden competencial del Tribunal Supremo, hasta el punto de que, desde una visión sistemática, se le llega a sustraer los recursos de casación y revisión en materia civil, contraviniendo el principio consagrado en el art. 123 de la Constitución, hay que resaltar constituyó el germen para que, en relación con el art. 21 del propio Estatuto, se atribuyese al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el conocimiento de los recursos de casación y de revisión en la materia propia de Derecho Civil Valenciano, teniéndose por tal no sólo el tradicional arrendamiento histórico valenciano, como categoría jurídica singular de la Vega Valenciana, sino cualesquiera otras materias de ese carácter que respondan al haber legislativo emanado de las Cortes Valencianas en el ámbito de sus competencias.

En el aspecto relativo al aforamiento resulta ciertamente curiosa la regulación estatutaria respecto de los integrantes del Gobierno Valenciano. Se refiere a tal cuestión el art. 19 disponiendo que «la responsabilidad penal de los miembros del Consell y, en su caso, la del Presidente, se exigirá a propuesta de las Cortes Valencianas, ante el Tribunal de Justicia Valenciano».

De la dicción literal del precepto se desprende claramente que la titularidad de la acción penal se residencia exclusivamente en las Cortes Valencianas. Conclusión que deviene totalmente inadmisibles por su choque frontal con el derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución en que el derecho de acción o, más bien, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales se atribuye a todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tanto más cuanto que la acción penal tiene el carácter de pública, por lo que todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones legales y sin perjuicio de que el Ministerio Fiscal tiene la obligación de ejercitarla salvo que se trate de las infracciones que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada. Razón por la que el precepto en entredicho habrá de ser interpretado en el único sentido de reconocer el aforamiento del Presidente y de los demás miembros del Consell al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para la exigencia de la responsabilidad penal.

En lo que afecta a los miembros de las Cortes Valencianas a más de gozar, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo (art. 12,3 del Estatuto), – téngase en cuenta que se restringe a las estrictas actuaciones parlamentarias– , se les otorga un doble aforamiento por la realización de actos delictivos según el lugar en que se hubieren ejecutado. Si lo es en el territorio de la Comunidad Valenciana, además de no poder ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, corresponderá al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma «decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio». Si el hecho tuviera lugar fuera de dicho territorio será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. (art. 12,3, párrafo 2º).

Ninguna disposición se establece sobre el aforamiento en materia de responsabilidad civil por hechos cometidos en el ejercicio de sus cargos, lo que, sin embargo, les fue reconocido, tanto a los miembros del Consell como a los de las Cortes, en la posterior Ley Orgánica del Poder Judicial al atribuir a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer en única instancia de las demandas de tal signo «dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y contra los miembros de la Asamblea Legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, – cual sucede en el de la Comunidad Valenciana– al Tribunal Supremo» (art. 73.2.a).

Para concluir la visión de la normativa estatutaria valenciana debe mencionarse el régimen transitorio previsto en la Disposición Novena al referenciar en la Audiencia Territorial de Valencia las competencias del Tribunal Superior de Justicia Valenciano hasta el momento en que éste se constituyese definitivamente, y, de otra parte, establecer que «de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia Valenciano cubrirá interinamente las vacantes existentes o que se produzcan en los órganos jurisdiccionales, en su ámbito territorial. Igual facultad ostentará respecto a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia». Norma esta última que respondía, al tiempo de aprobarse el Estatuto, a la idea que presidía la configuración autárquica del Poder Judicial.

4 LA LEY ORGÁNICA 6/1985 DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

Con ocasión de la entrada en vigor de la Constitución Española, atendido el modelo de Poder Judicial que diseñaba, con la creación de un órgano de gobierno propio, el Consejo General del Poder Judicial, y protegida toda la configuración del ejercicio de la potestad jurisdiccional así como de dicho órgano rector con una reserva de ley orgánica de carácter específico que abarcaba al estatuto jurídico no sólo de los titulares de esa potestad sino, de igual manera, al personal al servicio de la Administración de Justicia, siendo así, por demás, que se delimitaba como competencia exclusiva del Estado, que no del Gobierno central, la materia relativa a la Administración de Justicia, con unos aspectos meramente accesorios, acordes con la distribución territorial incorporada por el proceso autonómico, se llegó a crear una convicción ciertamente generalizada de que se instauraba con plenitud el esquema de la separación de poderes demandado por el Estado de Derecho. De esta forma se consideraba que al Poder Judicial, como tercer poder del Estado, se le dotaba de autonomía plena con todas las potestades inherentes, incluida la reglamentaria y la de iniciativa presupuestaria y su gestión, para el desarrollo íntegro de la función jurisdiccional, sin perjuicio de la responsabilidad política del órgano al que se le encomendaba su gobierno. Muchos fueron los artículos doctrinales que incidían en esos aspectos autónomos y autárquicos del Poder Judicial que consagraba la Constitución. Era frecuente escuchar opiniones en el sentido de que el Ministerio de Justicia desaparecería por carecer de contenido, o, en su caso, quedaría reconducido a materias no relacionadas con el Poder Judicial con independencia de seguir ostentando la iniciativa legislativa.

Sin embargo, esta apreciación comenzó a tambalearse bien pronto cuando hubo que anticipar la constitución del Consejo General del Poder Judicial, a fin de poder completar los miembros del Tribunal Constitucional, mediante la aprobación de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial 1/1980, de 10 de enero, en que ya se advertía que el Poder Ejecutivo no iba a quedar desligado de funciones relacionadas con la Administración de Justicia.

No es de extrañar, pues, que los Estatutos de Autonomía, como los del País Vasco y Cataluña, que se gestaban al mismo tiempo que esa Ley Orgánica, tendiesen a forzar las previsiones constitucionales de los arts. 148, 149 y 152 y básicamente procurasen alcanzar una intervención similar a la del Gobierno del Estado, de aquí que en sus respectivos arts. 13 y 18 previniesen, como se indicó, como competencia de sus órganos de gobierno el ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconociesen, reservasen o atribuyesen al Gobierno del Estado, y lógicamente, tras ellos, así lo hiciesen el resto de los Estatutos de Autonomía para sus correspondientes Comunidades con las únicas excepciones de los de Cantabria, La Rioja y Castilla-León, bien que con posterioridad, mediante la correspondiente modificación de sus Estatutos, también han incluido la citada cláusula.

Llegado el año 1985 se aprueba la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y lo que se temía, se consumó. El Ejecutivo continuó manteniendo las más amplias facultades en la organización y desarrollo del sistema judicial.

No sólo se modificó el régimen de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial sino que las atribuciones de éste quedaron circunscritas, en términos generales, a ostentar la inspección de los Juzgados y Tribunales; el régimen disciplinario de Jueces y Magistrados; la actividad de formación y perfeccionamiento de éstos, que ni siquiera la de selección; y la de provisión de destinos y ascensos también de Jueces y Magistrados, la mayor parte de ellos regulados. Se le reconocía la facultad de elaborar y aprobar el anteproyecto de su propio presupuesto y la potestad reglamentaria exclusivamente dirigida a su personal y a su organización y funcionamiento. Por último se le asignaba la emisión de informes a los anteproyectos de leyes y disposiciones generales relacionadas con una serie de materias afectantes al Poder Judicial.

Al propio tiempo, con subordinación a dicho Consejo, se establecían también otros órganos de gobierno interno, destacando, entre ellos, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, de amplia composición y reducido contenido ejecutivo, limitado, en esencia, a la fijación de normas de reparto y asignación de

ponencias, colaboración en la actividad inspectora y disciplinaria, y elaboración de informes y propuestas al Consejo General para la mejora de la Administración de Justicia.

Esta manifiesta limitación de las funciones gubernativas del calificado constitucionalmente órgano de gobierno del Poder Judicial supuso que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, siguiera conservando los dos ejes fundamentales en que se asientan toda organización, aunque sea institucional, la potestad económica mediante la elaboración del presupuesto y su gestión, y la potestad reglamentaria que abarcaba en su integridad a cuanto afectase a la acción de los Juzgados y Tribunales — planta y demarcación judicial, estatuto de Jueces y Magistrados, plenitud de competencias sobre todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, plantilla judicial, oficina judicial, etc... — .

A raíz de ello, la ineludible consecuencia de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica fue originar la tensión competencial entre el Gobierno del Estado y el de las Comunidades Autónomas, trasladando la problemática de la conformación del Poder Judicial, aún incluso después de su reforma por Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, en que se ampliaron las facultades del Consejo, — básicamente en el aspecto relativo a la selección de Jueces y Magistrados y en la admisión de la potestad reglamentaria en materias de carácter secundario y auxiliar del estatuto propio de los Jueces y Magistrados— a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

5 LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de la publicación de los primeros Estatutos de Autonomía ya surgen algunas cuestiones objeto de debate sobre el ámbito de competencia autonómica que requieren la intervención del Tribunal Constitucional para fijar la pertinente solución. Sirvan de ejemplo la sentencia número 25/1981, de 14 de julio de 1981 dictada en recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento Vasco contra la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el art. 55,2 de la Constitución Española, esto es, los supuestos de suspensión de derechos fundamentales a las personas que interviniesen en bandas armadas o

terroristas, en la que se atribuía la competencia para conocer de los delitos a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, cuyo fallo desestimó el recurso por entender carente de legitimación al organismo promoviente al no afectar la norma legal en entredicho a la autonomía de la Comunidad Autónoma, bien que hubo criterios discrepantes emitidos en voto particular; o la sentencia 38/1982, de 22 de junio, dictada en conflicto positivo de competencia promovido por la Abogacía del Estado frente a la Generalidad de Cataluña en razón a que el Decreto 189/1981, de 2 de julio, por el que se establecían las normas de protocolo y ceremonial en los actos oficiales organizados por la propia Generalidad, regulaba el tratamiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ordenando su precedencia tras los Consejeros del Consejo Ejecutivo, así como al fijar la ordenación de las corporaciones se incluía al Tribunal Superior de Justicia detrás del Parlamento, que dio lugar a que se declarase que correspondía al Estado la competencia para establecer la precedencia relativa entre los órganos y autoridades del Estado y de la Generalidad en los actos oficiales de carácter general y el tratamiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por lo que determinó la nulidad de la inclusión del Tribunal Superior de Justicia y de su Presidente en el referido Decreto.

Sin embargo fue a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando el Tribunal Constitucional adquirió especial protagonismo en el ensamblaje de tal norma con los Estatutos de Autonomía.

A tal efecto, ha de considerarse de singular relevancia la sentencia nº108/1986 de 29 de julio de 1986, dictada en recurso de inconstitucionalidad presentado por 55 diputados del Congreso contra la referida Ley Orgánica, en la que, al examinar el sistema de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, niega el autogobierno judicial, reconduciendo las facultades de éste a aquéllas que tiendan a evitar que el Gobierno pueda influir sobre los Tribunales para garantizar «la independencia judicial (es decir, la de cada Juez o Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción)»: «de un lado, el posible favorecimiento de algunos Jueces por medio de nombramientos y ascensos; de otra parte, las eventuales molestias y perjuicios que podrían sufrir con la inspección y la imposición de sanciones», de aquí que entienda que la Constitución «ha querido crear un órgano autónomo que desempeñe determinadas funciones, cuya asunción por el Gobierno podría enturbiar la imagen de la independencia judicial, pero sin que de ello se de-

rive que ese órgano sea expresión del autogobierno de los Jueces», por ello, en esta dirección, además de sancionar como constitucional el nuevo procedimiento electivo, pese a aconsejar su sustitución, declara que la Disposición Adicional 1ª que atribuía al Gobierno la potestad reglamentaria, al disponer que «asimismo y en idéntico plazo (un año), el Gobierno aprobará los reglamentos que exija el desarrollo de la presente Ley Orgánica», no es contraria a la Constitución bien que, en lo que se refiriese al estatuto de los Jueces y Magistrados, solo vendría habilitado para dictar reglamentos «que no innoven los derechos y deberes que configuran el citado estatuto», facultad que, en este aspecto, podría compartir con el Consejo General del Poder Judicial dando una interpretación amplia al art. 110 de la Ley Orgánica.

Con este precedente se llega a las sentencias claves constituidas por las nº56/1990 y 62/1990, de 29 de marzo de 1990 y 30 de marzo de 1990, respectivamente.

En la primera se estudian los recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, por el Consejo Ejecutivo de dicha Generalidad, por la Junta de Galicia y por el Gobierno Vasco frente a determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las conclusiones que se extraen cabe sistematizarlas de la siguiente manera :

1º Es posible diferenciar un concepto estricto de «Administración de Justicia» al que se refiere el art. 149.1.5ª de la Constitución, que se identifica con el ejercicio directo de la función jurisdiccional, con la idea de Poder Judicial en cuanto le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuyo gobierno viene atribuido al Consejo General del Poder Judicial, siendo competencia exclusiva del Estado, y, a su vez, un sentido amplio, pues al lado de ese núcleo esencial «existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo», lo que gráficamente constituiría «la administración de la Administración de Justicia», en donde por vía de las llamadas cláusulas subrogatorias establecidas en los Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas asumen una competencia por remisión, sujeta al límite natural del propio ámbito territorial y siempre que no existan otros títulos competenciales con incidencia en la materia, bien entendido que «la remisión se realiza a las facultades del Gobierno, lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas».

Desde esta perspectiva y en función de los expresados criterios deberán de analizarse individualizadamente los diversos preceptos de la Ley Orgánica que reservan funciones al Gobierno o al Ministerio de Justicia como titulares de atribuciones en materia de personal de la Administración de Justicia así como en el aspecto material de la dotación de los órganos judiciales «para determinar si impiden o no el ejercicio de competencias a las Comunidades Autónomas».

Por ello, se hace un estudio pormenorizado de los artículos 454 al 471 y 484 al 508 de la Ley Orgánica así como de sus artículos 36 y 37, 341.2, y 171.4 para ir matizando los supuestos de intervención competencial de las Comunidades Autónomas.

2º La competencia autonómica relativa a la demarcación judicial a que alude el artículo 152.1, párrafo 2º de la Constitución, además de entenderse referida a un ámbito inferior al provincial, se circunscribe a participar en el proceso de decisión, sin que implique la asunción de todo el mismo, pues la competencia última para establecer la demarcación judicial pertenece al Estado. Se concentra en una función de propuesta para la elaboración de un anteproyecto de demarcación y como elemento para la formación de la voluntad parlamentaria.

Sin embargo, la fijación de la capitalidad de los órganos judiciales a los que alcanza esa participación, es competencia de las Comunidades Autónomas, que habrán de ejercerla por vía legislativa.

3º Se consagra, pese a que el art. 152 de la Constitución habla de instancias procesales cuyo concepto no se corresponde con el de los recursos extraordinarios, la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de los recursos de casación y revisión, incluso otros extraordinarios, siempre que se funden en la infracción de normas de Derecho Civil Foral o Especial propio de la Comunidad, en concordancia con lo previsto en el art. 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4º Se reitera la facultad del legislador para excluir la primera instancia de órganos radicados en el territorio de las Comunidades en lo que afecta a la investigación y conocimiento de determinados tipos delictivos, por lo que se sanciona como constitucional la existencia del orden penal en la Audiencia Nacional.

5º Se da también carta de naturaleza constitucional al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en la forma establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que exista competencia alguna autonómica sobre tal cuestión.

6º Se afirma la competencia del Estado para regular el uso de las lenguas en el seno de la Administración de Justicia, reconociendo que la Ley Orgánica atribuye una posición de igualdad a las dos lenguas oficiales que puedan existir en el seno de una Comunidad Autónoma, bien que ese principio deba ser matizado desde el derecho fundamental a no sufrir indefensión del que goza todo ciudadano lo que se anuda a la obligación del conocimiento del castellano, obligación que no existe respecto del resto de las lenguas españolas.

7º Se entiende que, sin perjuicio de que es requisito ineludible que los Abogados y Procuradores deban de estar colegiados para actuar validamente ante los órganos jurisdiccionales, la regulación de esa colegiación debe referirse a «la legislación dictada por quien sea competente para ello de acuerdo con el cuadro de distribución de competencias en la materia diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía».

8º Se reconoce que la Ley Orgánica del Poder Judicial confiere a las Comunidades Autónomas, sin merma de su derecho a procurarse de otro modo representación y defensa, la facultad de optar porque estas funciones sean llevadas a cabo por los servicios jurídicos del Estado en la forma en que reglamentariamente se establezca.

9º Se rechaza como requisito para el ingreso en la Carrera Judicial y en los distintos Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia el conocimiento o la especialización del Derecho propio de la Comunidad, y, en su caso, de la lengua también propia, bien que, producido en ingreso, tengan la condición de mérito preferente según los criterios de valoración que reglamentariamente se viniesen a determinar por el órgano competente.

La segunda de las sentencias responde a un recurso de inconstitucionalidad acumulado interpuesto por la Generalidad y por el Parlamento de Cataluña, por las Cortes y por la Diputación General de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

En ella se reitera la operatividad de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía en los términos expresados en la anterior sentencia estudiando, para delimitar los supuestos de intervención competencial de las Comunidades Autónomas, distintos aspectos relacionados con la creación, constitución, conversión y supresión de órganos judiciales; con la fijación de la fecha de puesta en funcionamiento de órganos judiciales y de efectividad de sus plazas; con la ampliación de plazas de Magistrados y determinación de la categoría de los titulares de los órganos judiciales; con la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción; con la Sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria; con la planta de las Audiencias Provinciales; con el Registro Civil; con el desarrollo y ejecución de programas para la efectividad de la planta judicial; y con la aprobación del nombramiento de Secretarios de Juzgados de Paz.

Se insiste, de igual manera, en los criterios establecidos en la sentencia antes analizada sobre la competencia autonómica en materia de demarcación judicial y de fijación de la capitalidad de los partidos judiciales así como sobre el ámbito competencial de los Tribunales Superiores de Justicia y sobre la valoración de méritos preferentes para la provisión de plazas

Posteriormente en sentencia nº 158/1992, de 26 de octubre de 1992, en conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad Catalana en relación con la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero de 1986, por la que se convocaba un concurso de méritos para el ingreso en la Carrera Judicial, por la categoría de Magistrado, para cubrir vacantes en órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma de Cataluña, hubo de pronunciarse el Tribunal Constitucional para delimitar el orden competencial entre el Estado y las Comunidades para la convocatoria de oposiciones y concursos.

Por último, tras la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial llevada a cabo por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, se suscitó un nuevo recurso de inconstitucionalidad promovido por 50 diputados contra la nueva redacción dada a algunos artículos de la Ley, que fue resuelto por sentencia nº 105/2000, de fecha 13 de abril de 2000, en donde, bien que con votos discrepantes, se vuelve a reiterar toda la doctrina acerca de la distinción entre Administración de Justicia y administración de la Administración de Justicia para decidir sobre la determinación competencial en lo que se refiere al horario y jornada de trabajo en las secretarías y oficinas judiciales; se incide, de igual manera, en el análisis de las cláusulas subrogatorias o de

otro título constitucional válido con el objeto de precisar la competencia de las Comunidades Autónomas en la materia relativa al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia y en cuanto al alcance de su potestad reglamentaria; y se concretan, por último, los criterios hermenéuticos en torno al uso del idioma propio de las Comunidades Autónomas.

6 DEL TRASPASO DE FUNCIONES A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Con apoyo en el art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a raíz de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en las sentencias de 1990 se inicia un proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas de la dotación y gestión de los medios materiales y económicos para el desarrollo de la función de los Juzgados y Tribunales, que cristaliza en siete de ellas: Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias, Navarra y Comunidad Valenciana.

En ésta última a través de los Reales Decretos 293/1995, de 24 de febrero, y 1949/1996, de 23 de agosto, en los que específicamente se delimitan las funciones y servicios que asume la Comunidad y los que restan a favor del Ministerio de Justicia, así como el personal, los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan y la valoración de las cargas financieras para hacer efectivo el traspaso, cuya eficacia se inició a partir del 1 de marzo de 1995.

Por otra parte, la nueva redacción dada al art. 455 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por mor de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, en coordinación con los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia y del Cuerpo de Médicos Forenses, aprobados respectivamente por los Reales Decretos 249/1996, de 16 de febrero, y 296/1996, de 23 de febrero, facultó para que esas transferencias abarcasen también, con los límites previstos en estas normas, a los medios personales al servicio de la Administración de Justicia que han sido asumidos por las antes señaladas Comunidades Autónomas. La Valenciana en virtud del Real Decreto 1950/1996, de 23 de agosto, y con efectos a partir del 1 de enero de 1997.

Últimamente también ha asumido dichas transferencias la Comunidad de Madrid.

7 VISIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PODER JUDICIAL

A modo de recapitulación de cuanto se ha expuesto se impone concluir destacando que el ejercicio de la actuación jurisdiccional viene sometido a un engranaje pluridimensional. Por una parte, el Consejo General del Poder Judicial y, en coordinación con él, los órganos de gobierno interno que, en distintas escalas, preceptúa la Ley Orgánica del Poder Judicial. De otro lado, el Ministerio de Justicia, como Representante del Gobierno Central. Por último las Comunidades Autónomas, distinguiéndose dentro de éstas las que tienen hechas transferencias y las que carecen de ellas.

A su vez y para llevar a cabo la necesaria coordinación se han tenido que arbitrar Comisiones Mixtas entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, y entre las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y las Consejerías de las Comunidades Autónomas con transferencias; una Comisión Sectorial integrada por las distintas Comunidades Autónomas con traspaso de funciones; y otra entre el Ministerio de Justicia y esas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de éstas en reuniones con el Consejo General del Poder Judicial.

Debe tenerse presente que ostentan potestad reglamentaria el Consejo General, el Ministerio y las Comunidades Autónomas.

Y todo ello ha de conciliarse a través de lo que ha venido en llamarse sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional que avalan la necesidad de tener que ir individualizando la multiplicidad de materias concurrentes en el desempeño de la función judicial para poder precisar a quien corresponde la competencia decisoria.

Se está, pues, ante una realidad ciertamente muy compleja no exenta, por ello, de continuas fricciones que, sin duda alguna, vienen a repercutir en el normal desarrollo del servicio a los ciudadanos y en la propia imagen que el colectivo social tiene de la Justicia.

Si es la propia Constitución la que garantiza directamente la independencia de los Jueces y Magistrados en cuanto que al juzgar y ejecutar lo juzgado vienen sometidos únicamente al imperio de la Ley, ciertamente no se entiende que, desde esa estricta visión del Poder Judicial, se precise, en vías de asegurar tal principio, de un órgano de gobierno, lo que lógicamente conduce a considerar que ese gobierno ha de ir referido al ámbito institucional integrado por los Juzgados y Tribunales como constitutivos de una estructura orgánica, que son los que en su contemplación global, como entes dotados de medios y personal, hacen posible el ejercicio de aquella función jurisdiccional, y si esto es así, no se evidencia entendible que esa gestión gubernativa haya de responder a un entramado de instituciones de distinto signo con preeminencia precisamente de un poder ajeno al judicial.

Ante esta situación, quizás fuera el momento de preguntarse si no tienen razón los Magistrados discrepantes de la sentencia 105/2000 del Tribunal Constitucional cuando afirman que «por debajo del tenor de la Constitución se está produciendo un desplazamiento de placas tectónicas que ha alterado el subsuelo del sistema judicial tal y como lo diseñó aquella en 1978, mas allá de una interpretación evolutiva. En definitiva se ha operado una “mutación constitucional”, entendiéndose por tal un cambio del contenido de las normas que, conservando la misma redacción, adquieren un significado diferente, como definió este fenómeno el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania. Sin utilizar el mecanismo que para su reforma establece la Constitución, se ha ido transformando y deformando ésta... ».

Al socaire de esta consideración habrá de concluirse que sí lo que se trasluce de la experiencia evolutiva del sistema constitucional del Poder Judicial es una exigencia de adaptación de éste al desarrollo del Estado autonómico, debiera de replantearse directamente, con, en su caso, la pertinente modificación de la Constitución, si procede continuar manteniendo su configuración con el carácter unitario que actualmente se le atribuye o si la voluntad social se inclina porque se disgregue entre las distintas Comunidades Autónomas asumiendo éstas su propio órgano territorial de gobierno.

Sea una u otra la solución a adoptar lo que se infiere totalmente necesario, como la mejor vía para consolidar su independencia y su mayor grado de eficacia, es que se le otorgue definitivamente su condición de verdadero poder, con capacidad para regir íntegramente, de forma autónoma, ostentando todas las facultades precisas, sin perjuicio del sistema de responsabilidades que se le pueda aplicar, todo el entramado organizativo que conlleva la actuación jurisdiccional. Sólo entonces se podrá estimar cumplida con plenitud la separación de poderes que demanda el Estado de Derecho previsto, como principio fundamental, en el art. 1 de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

ALBACAR LÓPEZ, JOSÉ LUIS: Naturaleza jurídica del Consejo General del Poder Judicial. Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1981.

ALZAGA VILLAMIL, OSCAR: Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978. Madrid 1978.

BALLBÉ MALLOL, MANUEL: Las Administraciones Públicas Autonómicas. Configuración constitucional. Los nuevos valores que informan el sistema constitucional autonómico y su interpretación judicial. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid 1992.

BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, JOSÉ MANUEL: Las relaciones del Poder Judicial, la Administración de Justicia y la Generalidad de Cataluña en el marco de la Constitución. Informe Pi y Sunyer sobre la Justicia en Cataluña. 1999.

DÍAZ VALCARCEL, LUIS MARÍA: El Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas. Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1981.

DÍEZ-PICAZO, LUIS MARÍA: Régimen Constitucional del Poder Judicial. Editorial Civitas. Madrid 1991.

GERPE LANDÍN, MANUEL: La relación estatutaria y su delimitación por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Informe Pi y Sunyer sobre la Justicia en Cataluña. 1999.

LEDESMA BARTRET, FERNANDO: Relaciones entre el Consejo General del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. Jornada de estudios sobre el Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1981.

LÓPEZ AGUILAR, JUAN FERNANDO: Justicia y Estado Autonómico. Editorial Cívitas. Madrid 1994.

LUCAS MORILLO, PABLO: Normas programáticas. Estatutos y Autonomía Comunitaria. Revista de Derecho Político nº21. UNED.

MONTERO AROCA, JUAN: Comunidad Valenciana y Administración de Justicia. Revista Valenciana de Estudios Autonómicos nº18.

MENDIZÁBAL ALLENDE, RAFAEL DE: Las facultades financieras del Consejo General del Poder Judicial. Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1981.

RIPOLLÉS SERRANO, MARIA ROSA: Aspectos técnico-jurídicos del Estatuto Valenciano. El nacimiento del Estatuto Valenciano, Fundación Profesor Manuel Broseta. Valencia 2001.

RIU FORTUNY, RAMÓN: El ejercicio de las competencias asumidas en Administración de Justicia por la Generalidad de Cataluña. Informe Pi y Sunyer sobre la Justicia en Cataluña. 1999.